



ESCUELA LIBRE  
DE DERECHO

## LINEAMIENTOS PARA LA SELECCIÓN Y EL NOMBRAMIENTO DEL PROFESORADO, APROBADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA EN SESIÓN DEL 30 DE ENERO DE 2023 Y REFORMADOS EN SESIÓN DEL 26 DE AGOSTO DE 2024.

Considerando, que de acuerdo con su *Estatuto*, la Escuela Libre de Derecho es una “comunidad académica” que tiene por “objeto exclusivo la enseñanza, la investigación y la difusión de las ciencias jurídicas y sus auxiliares, con independencia de todo fin político o credo religioso, en los grados de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado” y cuyos valores, orden, disciplina y dignidad se encuentran confiados al honor de sus alumnos y de sus maestros, así como teniendo en cuenta la importancia central que su profesorado ha tenido en el desarrollo de la Escuela y la necesidad de asegurar que los mismos sigan reuniendo los principios, requisitos y capacidades que han distinguido tradicionalmente a nuestro claustro de maestros, con fundamento en las Bases Decimatercera a Decimasexta y Vigésima Octava de los *Estatutos*, así como en los artículos 50 a 65, 86 y 89 del *Reglamento General de la Escuela Libre de Derecho*, la Junta Directiva ha tenido a bien aprobar los siguientes *Lineamientos*:

**Artículo 1. De los Profesores.** De acuerdo con el *Estatuto* y el *Reglamento General de la Escuela Libre de Derecho*, son profesores de la Escuela Libre de Derecho quienes sean admitidos como tales por la Junta General de Profesores o por la Junta Directiva, distinguiéndose entre las siguientes categorías: a) profesores de cátedra magistral, b) profesores eméritos, c) profesores titulares, d) profesores suplentes, e) profesores provisionales, f) profesores interinos, g) profesores de postgrado y h) profesores adjuntos. Los servicios de todos los profesores



ESCUELA LIBRE  
DE DERECHO

de la Escuela serán, necesaria e invariablemente, gratuitos y personalísimos

**Artículo 2. De los Profesores de cátedra Magistral y Eméritos.** Los profesores de cátedra magistral de acuerdo con los artículos 63 y 63 Bis del Reglamento General serán aquellos que hayan cumplido con cincuenta años de impartición de cátedra y eméritos, de acuerdo con el artículo 63 del *Reglamento General*, serán aquéllos que a propuesta unánime de los miembros de la Junta Directiva sean designados como tales por la Junta General de Profesores, siempre que hayan cumplido treinta y cinco años como profesores titulares y se hayan destacado por una ejemplar y brillante trayectoria docente dentro de la Escuela.

**Artículo 3. De la designación de los Profesores de Cátedra Magistral y Eméritos.** La propuesta de profesores de Cátedra Magistral y eméritos por parte de la Junta Directiva, requerirá pues de la integración de un expediente, donde deberán constar: a) antigüedad del profesor, b) reseña curricular, c) resumen de los principales trabajos docentes y científicos prestados, incluidos aquéllos directamente hechos a favor de la Escuela durante su servicio y d) las aportaciones más señaladas hechas por el profesor al desarrollo del País o a la ciencia jurídica en general. La presentación de la propuesta requiere de la unanimidad de los votos de los miembros de la Junta Directiva. Podrá proponerse por la Junta Directiva y acordarse por la Junta General de Profesores, que la deferencia del título de Profesor de Cátedra Magistral o Emérito tenga verificativo en ceremonia solemne e, invariablemente, se extenderá al interesado el Diploma correspondiente.



ESCUELA LIBRE  
DE DERECHO

**Artículo 4. De los profesores titulares.** Son profesores titulares, quienes después de impartir tres cursos consecutivos en la misma materia, sean propuestos por la Junta Directiva para su ratificación por la Junta General de Profesores.

**Artículo 5. Del nombramiento de Profesores Titulares.** La propuesta de la Junta Directiva deberá ser acompañada necesariamente del expediente del candidato y ser previamente votada en cada caso al interior de la Junta Directiva. De acuerdo con el artículo 57 del *Reglamento General* sólo podrán ser propuestos aquellos profesores que han impartido clases durante más de tres cursos consecutivos en la misma materia. Igualmente, deberán tomarse en cuenta las evaluaciones académicas a las que se refiere el artículo 60 del *Reglamento General*. La propuesta de la Junta Directiva deberá, en cada caso, exponer sucintamente los méritos del profesor y los servicios prestados a favor de la Escuela, debiendo ponerse a disposición de la Junta General de Profesores el expediente completo de los candidatos con 15 días de anticipación, para su referencia.

**Artículo 6. De los profesores adjuntos.** En términos del artículo 58 del *Reglamento General*, sólo los profesores titulares podrán proponer a la Junta Directiva la designación de un profesor adjunto, auxiliar de cátedra, que no tendrá las prerrogativas ni los derechos de los profesores de la Escuela, salvo el de ser incorporados al archivo de candidatos de profesores previsto por el artículo 62 del referido ordenamiento.



ESCUELA LIBRE  
DE DERECHO

**Artículo 7. De las licencias solicitadas por los profesores titulares.** Cuando los profesores titulares se vean imposibilitados de continuar prestando sus servicios a favor de la Escuela durante un curso lectivo, tendrán derecho a solicitar licencia, en los términos del *Reglamento*, misma que deberán presentar, salvo cuando medie urgencia razonada, caso fortuito o fuerza mayor, a más tardar al finalizar el curso lectivo e iniciar el periodo ordinario de exámenes, con el propósito de que la Junta Directiva pueda proveer a su sustitución de manera oportuna. La licencia no podrá extenderse por mas de tres años.

**Artículo 8. De los Profesores Suplentes.** Son profesores suplentes aquéllos designados con tal carácter por la Junta Directiva, de acuerdo con el profesor titular, para fungir como maestros de asignatura en los casos de suplencia de la licencia solicitada por un profesor de titular o para cubrir una cátedra vacante. Los profesores suplentes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los profesores titulares de cátedra previstos dentro del apartado V del *Reglamento General*, salvo, de conformidad con el mismo, el derecho de asistirse de adjuntos y de solicitar licencia, siendo designados exclusivamente por el término de un curso lectivo, pudiendo para el siguiente ser vueltos a designar por la Junta Directiva, de acuerdo con el profesor titular, o en su caso relevados de su encargo.

**Artículo 9. De los expedientes para la designación de profesores provisionales.** Conforme a los artículos 61, 62 y 89 del *Reglamento General*, en los supuestos de cátedra vacante en definitiva, corresponde a la Junta Directiva la designación del profesor provisional que haya de ocuparla.



ESCUELA LIBRE  
DE DERECHO

Para tales efectos, la Junta Directiva tendrá a su disposición un archivo de candidatos idóneos, que integrarán conjuntamente el Secretario Académico y el Prosecretario, donde obrarán los expedientes de los profesores suplentes, interinos y adjuntos, las peticiones de los profesores titulares así como las solicitudes de cualquier abogado recibido, en términos del artículo 61 del Reglamento General. Los expedientes de los candidatos referidos, deberán contener principalmente sus méritos académicos y profesionales, así como el cómputo de los servicios que, en su caso, hayan prestado a favor de la Escuela.

**Artículo 10. Del procedimiento para la selección de los profesores provisionales.** La selección de los profesores provisionales será hecha por la Junta Directiva de acuerdo con las reglas previstas dentro de los presentes *Lineamientos* y siguiendo un procedimiento que comprenderá las siguientes fases: a) convocatoria, b) análisis de candidaturas y expedientes, c) entrevista de oposición, d) dictamen y e) resolución. La conducción del anterior proceso estará a cargo de un Vocal de la Junta Directiva, designado *exprofesso* para tales efectos, quien estará auxiliado operativamente por el Secretario Académico y, en su caso, el Prosecretario, lo anterior, con independencia a que los demás integrantes de la Junta Directiva puedan integrarse.

**Artículo 11. De la convocatoria.** Para los efectos del nombramiento de profesores provisionales, la Junta Directiva, con la ayuda del Secretario Académico, comunicará la vacante y hará la convocatoria pública para participar en el proceso de selección mediante: a) correo electrónico dirigido a los miembros de la comunidad, de acuerdo a los datos que sus integrantes



ESCUELA LIBRE  
DE DERECHO

hayan otorgado a la escuela; b) publicación en la página web de la Escuela y c) publicación en los estrados de la Escuela; con el propósito de que si hubiere alguna persona interesado en cubrirla, pueda presentar su candidatura ante la Secretaría Académica, dentro de los 15 días naturales siguientes a su publicación.

**Artículo 12. De las candidaturas.** En la convocatoria deberá solicitarse a los interesados que presenten: a) sinopsis curricular con sus principales méritos profesionales, académicos y científicos, b) servicios prestados, en su caso a la Escuela Libre de Derecho y c) carta-solicitud motivada. Dentro de la carta solicitud motivada los aspirantes expresarán brevemente i) las razones de su candidatura, ii) su aproximación a la materia, iii) sus propuestas bibliográficas y contenido mínimo que, en su concepto, debe tener el curso, iv) su conocimiento y adhesión a los principios, tradición y normatividad de la Escuela Libre de Derecho, v) su anuencia para participar en el proceso de selección sujetándose a la decisión inapelable de la Junta Directiva y vi) su disponibilidad para sujetarse a los horarios de clase que se determinen por la Secretaría de Administración.

**Artículo 13. Del análisis de las candidaturas y de los expedientes.** De entre las candidaturas presentadas y los expedientes que obrasen en el archivo previsto por el artículo 62 del *Reglamento*, las peticiones de los profesores titulares así como las solicitudes de cualquier abogado recibido, en términos del artículo 61 del Reglamento General, el Secretario Académico y el Prosecretario los ordenarán, de acuerdo con los siguientes criterios: a) grado académico del candidato, b) obra publicada sobre la materia, c) experiencia docente, d) trayectoria profesional relacionada con la



ESCUELA LIBRE  
DE DERECHO

materia, e) antigüedad y servicios previamente prestados a favor de la Escuela.

**Artículo 14. De las entrevistas.** A partir del análisis de las candidaturas y expedientes, los Secretarios presentarán, en el plazo de 30 días naturales, los más solventes al miembro de la Junta Directiva comisionado para participar en el proceso de selección, a efectos de determinar quiénes serán entrevistados personalmente. Se deberán señalar los factores relevantes contenidos en los incisos a) a e) del artículo precedente para sustentar la selección. A las entrevistas acudirán los Secretarios, el vocal de la Junta Directiva y profesores titulares que impartan la misma materia en otros grupos, así como quienes impartan materias seriadas o análogas respecto de la vacante. En la entrevista de oposición se buscará conocer la identificación del candidato con la Escuela, su conocimiento de la materia y sus aptitudes pedagógicas, a partir de una batería de preguntas objetivas, previamente difundidas. Los aspectos relacionados con preferencias, orientación personal y vida privada, no serán motivo de las entrevistas. El aspirante podrá voluntariamente emitir algún comentario sobre dichos temas, si así lo desea. Estas entrevistas serán grabadas en audio y video para efectos de archivo restringido.

**Artículo 15. Del dictamen.** Considerando todos los datos obtenidos a partir del anterior procedimiento, la necesidad de asegurar que los profesores de



ESCUELA LIBRE  
DE DERECHO

la Escuela sean los mejores profesionales y académicos de su ramo, aunque tomando en cuenta la pertenencia a la comunidad académica de la Escuela y los servicios prestados a la misma y, en todo caso, valorando los anteriores datos de manera prudencial, el vocal de la Junta Directiva, con el auxilio del Secretario Académico y, en su caso, el Prosecretario presentará un dictamen ejecutivo a la Junta Directiva, dando cuenta de todos los candidatos, aunque proponiendo específicamente a aquéllos tres que le hayan parecido más idóneos para ser designados. Su determinación debe ser motivada.

**Artículo 16. De la resolución de la Junta Directiva.** La Junta Directiva tendrá plena libertad para designar a los profesores provisionales, pero deberá hacerlo de manera razonada, tomando en cuenta el dictamen motivado presentado por el miembro comisionado para el procedimiento de selección de profesores y tomando en cuenta los siguientes criterios: a) méritos profesionales, académicos y científicos, b) aptitudes y circunstancias personales, pedagógicas y éticas y d) identificación con la Escuela Libre de Derecho y vocación de servicio. En esta decisión de la Junta Directiva el miembro comisionado tendrá voz pero no voto en la determinación. Adicionalmente, la Junta podrá preferir, en igualdad de circunstancias, a los egresados de la Escuela respecto de los externos y a aquéllas personas que hubiesen prestado ya servicios a favor de la Escuela respecto de quienes todavía no se hayan involucrado en sus actividades. En todo caso si el candidato tuviese una relación de parentesco con algún miembro de la Junta Directiva, éste deberá abstenerse de participar en todo el proceso. Igual impedimento tendrá el



ESCUELA LIBRE  
DE DERECHO

miembro de la Junta Directiva si el candidato forma parte del despacho u organización profesional de aquel.

**Artículo 17. Del procedimiento abreviado para el caso de urgencia.** En los casos de cátedra vacante por causas supervenientes o extraordinarias, cuando la ocupación de la misma requiera la designación inmediata de un profesor suplente con el propósito de evitar la interrupción de los cursos lectivos, la Junta Directiva deberá proceder a la designación del profesor interino dentro de los quince días naturales siguientes a que se tenga conocimiento de la eventualidad. Si la cátedra queda vacante en definitiva, en el curso escolar siguiente se emitirá la convocatoria correspondiente en los términos de los artículos anteriores. En este proceso aplicarán también los impedimentos referidos en el artículo precedente.

**Artículo 18. De los Profesores de Postgrado.** La Junta Directiva, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 91 del *Reglamento General*, ha establecido un Comité de Postgrado, que colabora con el Secretario de Postgrado en la preparación, coordinación y realización de los cursos de postgrado. La designación de los profesores de postgrado se hará, a partir de la entrada en vigor de los presentes *Lineamientos*, de acuerdo con sus prescripciones.



ESCUELA LIBRE  
DE DERECHO

**Artículo 19. De los Profesores de Maestría y Doctorado.** Los profesores de Maestría y Doctorado serán nombrados por la Junta Directiva, tomando en cuenta los criterios y procedimientos previstos por los presentes *Lineamientos* para la designación de profesores suplentes, con la sola salvedad de la participación dentro del procedimiento del Secretario de Postgrado y de un comisionado del Comité de Postgrado. Dichos profesores serán nombrados provisionalmente por la Junta Directiva, con carácter de profesores suplentes, y podrán ser posteriormente propuestos por la Junta Directiva para su ratificación por la Junta de Profesores para poder adquirir la condición de profesores titulares en los términos del *Estatuto*, el *Reglamento General* y los presentes *Lineamientos*. Los mismos impedimentos referidos en esos lineamientos serán aplicables en la designación de los profesores de Maestría y Doctorado.

**Artículo 20. De los Profesores de Especialidad.** Los profesores de Especialidad serán designados, a propuesta del Coordinador de la Especialidad y del Secretario de Posgrado por el Comité de Posgrado. Para su selección, deberán tomarse en cuenta los mismos criterios establecidos para la designación de profesores suplentes, debiéndose razonar por parte del Secretario de Postgrado el acuerdo respectivo. Dichos profesores no tendrán las prerrogativas ni los derechos de los profesores de la Escuela, salvo el de ser incorporados al archivo de candidatos de profesores titulares a que se refiere el artículo 58 del *Reglamento General*.



ESCUELA LIBRE  
DE DERECHO

**Artículo 21. De los profesores de Cursos de Actualización.** Los profesores de Cursos de Actualización, serán designados de común acuerdo por el coordinador de los mismos y el Secretario de Posgrado. Para su selección, deberán tomarse en cuenta los mismos criterios establecidos para la designación de profesores suplentes, debiéndose razonar por parte del Secretario de Postgrado el acuerdo respectivo. Dichos profesores no tendrán las prerrogativas ni los derechos de los profesores de la Escuela, salvo el de ser incorporados al archivo de candidatos de profesores titulares a que se refiere el artículo 58 del *Reglamento General*.

**Artículo 22. Interpretación.** Los presentes *Lineamientos* serán interpretados por la Junta Directiva, a la luz de los *Estatutos* y del *Reglamento General* de la Escuela, conforme a la exposición de motivos de los presentes *Lineamientos* y a los principios de excelencia, apertura y colegialidad. Las interpretaciones de la Junta Directiva se anexarán al mismo para futuras referencias.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo Transitorio Primero.** Los presentes *Lineamientos* entrarán en vigor desde su aprobación y serán hechos del conocimiento de la comunidad académica de la Escuela Libre de Derecho mediante su publicación electrónica en la página web [www.eld.edu.mx](http://www.eld.edu.mx)